



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 380/2024

EXP. N.º 03840-2023-PHC/TC

LIMA

NOÉ MANZINE JAVIER MACEDO
representado por ERICKSON ALDO
COSTA CARHUAVILCA – ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse y Morales Saravia, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Domínguez Haro emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erickson Aldo Costa Carhuavilca, abogado de don Noé Manzine Javier Macedo, contra la resolución de fecha 28 de junio de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2023, don Erickson Aldo Costa Carhuavilca interpone demanda de *habeas corpus*², a favor de don Noé Manzine Javier Macedo, y la dirige contra el procurador público del Poder Judicial. Denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Don Erickson Aldo Costa Carhuavilca solicita que se declare nulas (i) la sentencia de fecha 30 de enero de 2019³, que condenó a don Noé Manzine Javier Macedo a cadena perpetua por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad⁴; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha 14 de agosto de 2020⁵, que declaró no haber nulidad en la citada condena⁶.

¹ F. 133 del expediente.

² F. 2 del expediente.

³ F. 28 del expediente.

⁴ Expediente 724-2015

⁵ F. 15 del expediente.

⁶ Recurso de Nulidad 573-2019/Lima Sur.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03840-2023-PHC/TC

LIMA

NOÉ MANZINE JAVIER MACEDO
representado por ERICKSON ALDO
COSTA CARHUAVILCA – ABOGADO

El recurrente alega que la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, condenó al favorecido por el delito de violación sexual de menor de edad, a cadena perpetua. Interpuesto el recurso de nulidad, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la condena; por lo que el favorecido se encuentra con orden de ubicación y captura.

Sostiene que la ejecutoria suprema contiene una motivación insuficiente, pues no se sustentó de manera específica sobre la validez y fiabilidad de la metodología de la pericia psicológica practicada a la menor agraviada, en la medida que ésta no evidenció algún tipo de afectación emocional ni se justificó por qué no se utilizó alguna prueba psicológica sobre la agraviada, más aún si se evidenció una limitación cognitiva.

Añade que, el favorecido fue condenado injustamente, ante la particularidad que la agraviada presentó himen complaciente, y el hecho fue denunciado ocho años después de supuestamente ocurrido. La motivación sobre la metodología de la pericia psicológica practicada a la agraviada era necesaria para verificar la confiabilidad y veracidad del relato de aquella.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 25 de abril de 2023⁷, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus*⁸, y solicita que sea declarada improcedente. Afirma que, el recurrente no argumenta de qué manera se estaría vulnerando derechos conexos a la libertad personal del favorecido, aunado a que existen medios probatorios incorporados al proceso penal que sirvieron de base para determinar su responsabilidad penal. Por otro lado, advierte que *so* pretexto de la vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el recurrente pretende el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios, pues el resultado del proceso no salió conforme a sus intereses, aspecto que excede el objeto de protección del proceso constitucional de *habeas corpus*.

⁷ F. 68 del expediente.

⁸ F. 78 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03840-2023-PHC/TC

LIMA

NOÉ MANZINE JAVIER MACEDO
representado por ERICKSON ALDO
COSTA CARHUAVILCA – ABOGADO

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 22 de mayo de 2023⁹, declara infundada la demanda de *habeas corpus*, al considerar que los magistrados de la Sala superior han señalado los motivos por los cuales condenaron al favorecido; es así que, consideraron que la menor agraviada ha tenido una posición enfática, coherente al acusar al favorecido como autor del delito, sindicación tiene fuerza probatoria suficiente respaldado en la pericia psicológica practicada a la menor agraviada, la denuncia verbal efectuada por la madre de la menor y la pericia psicológica practicada al favorecido. Agrega que la declaración de la menor ha sido analizada bajo los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ116. Respecto, a la decisión suprema estima que del punto 2.1 al 2.9, expone las razones por las que confirma la sentencia condenatoria, y existe un pronunciamiento por cada agravio planteado en el recurso de nulidad. Por consiguiente, en el fondo se pretende nueva revisión o el re examen de lo considerado y decidido en el proceso ordinario, es decir que la jurisdicción constitucional se convierta en una nueva u otra instancia de revisión; lo que definitivamente no puede ser realizado por la vía del proceso del *habeas corpus*.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la sentencia apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia de fecha 30 de enero de 2019, que condenó a Noé Manzine Javier Macedo a cadena perpetua por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha 14 de agosto de 2020, que declaró no haber nulidad en la citada condena¹⁰.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

⁹ F. 91 del expediente.

¹⁰ Expediente 724-2015 / Recurso de Nulidad 573-2019-Lima Sur



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03840-2023-PHC/TC

LIMA

NOÉ MANZINE JAVIER MACEDO
representado por ERICKSON ALDO
COSTA CARHUAVILCA – ABOGADO

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva de la judicatura ordinaria.
5. En el caso de autos, se advierte que, si bien el demandante denuncia la afectación al derecho a la debida motivación, en realidad cuestiona temas de revaloración probatoria y de falta de responsabilidad penal. En efecto, esencialmente, se cuestiona la declaración de la menor y la valoración realizada por los magistrados a la pericia psicológica practicada a la menor agraviada, en la medida en que ella no evidenció algún tipo de afectación emocional; entre otros cuestionamientos que exceden el objeto de protección del proceso de *habeas corpus* y que son susceptibles de ser evaluados por la judicatura ordinaria.
6. Por consiguiente, resulta de aplicación al caso el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece que la demanda debe ser declarada improcedente cuando la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03840-2023-PHC/TC
LIMA
NOÉ MANZINE JAVIER MACEDO
representado por ERICKSON ALDO
COSTA CARHUAVILCA – ABOGADO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03840-2023-PHC/TC

LIMA

NOÉ MANZINE JAVIER MACEDO
representado por ERICKSON ALDO
COSTA CARHUAVILCA – ABOGADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto a la opinión de mis colegas magistrados, en este caso emito el presente voto singular, en razón de los siguientes argumentos:

1. La presente demanda de hábeas corpus tiene como objetivo que se declare nulas (i) la Sentencia de fecha 30 de enero de 2019, que condenó a don Noé Manzine Javier Macedo a cadena perpetua por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad y (ii) la Ejecutoria Suprema de fecha 14 de agosto de 2020, que declaró no haber nulidad en la citada condena.
2. En relación a la sentencia condenatoria, el favorecido alega que esta no motivó de manera suficiente la metodología de la pericia psicológica practicada a la agraviada, así como de la pericia médica que concluyó que la agraviada presenta himen complaciente.
3. Respecto de la ejecutoria suprema alega, el recurrente, que esta contiene una motivación insuficiente, pues no sustentó de manera específica sobre la validez y fiabilidad de la metodología de la pericia psicológica practicada a la agraviada.

Sobre la sentencia de fecha 30 de enero de 2019 (sentencia condenatoria)

4. Es importante precisar que el análisis constitucional que se hará no es en referencia hacia la validez y pertinencia de las pericias como pruebas, sino si estas, en el proceso, ayudan al juez penal a justificar la responsabilidad del beneficiado.
5. De manera general, se tiene, entonces, que lo que en el fondo el recurrente denuncia es una vulneración a su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y no, como dice el voto en mayoría, cuestiones que solo le competen al juez penal, razones por las cuales esta demanda debe declararse procedente y evaluar el fondo del asunto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03840-2023-PHC/TC

LIMA

NOÉ MANZINE JAVIER MACEDO
representado por ERICKSON ALDO
COSTA CARHUAVILCA – ABOGADO

6. De autos se aprecia que el Certificado Médico Legal 000195-LS concluyó que la menor presenta "*himen complaciente*", y que no tiene signos de actos contranatura, también se hace referencia a que una mujer con himen complaciente puede tener relaciones sexuales sin que estas causen el rompimiento de ninguna membrana; respecto de esto el juez, mediante la sentencia condenatoria ha expresado que:

"si bien, no se verifica la vulneración sexual que habría padecido la menor, al señalar el himen como complaciente, tampoco se descarta que haya habido penetración antigua, pues de acuerdo al tipo de himen descrito, la cavidad vaginal pudo haber sido penetrada en diversas oportunidades sin dejar huella física de dicha penetración".

7. Con relación al Protocolo de Pericia Psicológica 000505-2014-PSC, el perito concluyó, "*que las limitaciones intelectuales y cognitivas que presenta (...) la predisponen al ejercicio de una sexualidad poco asertiva, tornándose proclive a la manipulación, abuso o explotación*".
8. Respecto de estas dos pericias, ambas actuadas y utilizadas en el proceso, a decir de la Sala como **medios de prueba periféricos**, que corroboran lo dicho por la menor, corresponde determinar si la Sala ha desarrollado los argumentos que sustenten por qué estos medios de prueba periféricos determinan la veracidad de los hechos denunciados.
9. En lo que atañe al Certificado Médico Legal 000195-LS, el juez penal, al momento de practicar el examen establecido en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, en relación a la verosimilitud de los hechos denunciados fundamenta:

"También cabe precisar que el certificado médico practicado a la menor respecto a su integridad sexual, si bien el mismo concluyó en que la menor presenta un himen complaciente, este indicio, conlleva a que los abusos se hayan materializado, es decir, las penetraciones, sin dejar una huella física como un acto de desfloración, por la forma de himen de la menor agraviada; por lo cual, este elemento periférico de carácter objetivo, también abona en la tesis planteada por el Ministerio Público."

10. De este párrafo podemos apreciar incoherencia respecto de las premisas con las conclusiones, puesto que, en buena cuenta, lo que el juez penal dice es que, como la menor presenta himen complaciente, este "indicio" por sí mismo nos permite concluir que hubo penetración y que el delito sí



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03840-2023-PHC/TC

LIMA

NOÉ MANZINE JAVIER MACEDO
representado por ERICKSON ALDO
COSTA CARHUAVILCA – ABOGADO

se cometió, solo que no existen lesiones o desfloración porque la menor tiene himen complaciente. Lo cual constituye un déficit de motivación, en el sentido de que la existencia de esta condición en la menor, la presencia del himen intacto y la inexistencia de lesiones, no demuestran por sí mismos la materialización del delito imputado. En tal sentido, se podría concluir que el delito se cometió sin que exista lesiones, así como también que el delito jamás existió. Se denota, entonces, que, respecto a este punto, la sentencia adolece de **inexistencia de motivación o motivación aparente**, ya que no se expresan las razones mínimas que sustentan la conclusión arribada; así como un **vicio de motivación interna** del razonamiento, toda vez que la inferencia a la que se llega a partir de las premisas es contraria a la lógica formal.

11. Por otro lado, analizando el Protocolo de Pericia Psicológica 000505-2014-PSC, que concluyó que la menor presenta limitaciones intelectuales y cognitivas, lo que la torna proclive a la manipulación, se tiene que el juez que emitió la sentencia condenatoria hace referencia a esta en los siguientes términos: **a.** En el punto séptimo¹¹, sobre el análisis del caso, donde tan solo se describe la Pericia 000505-2014-PSC y sus conclusiones; **b.** En el punto H.2¹², donde se hace un análisis de la verosimilitud, se dice: *“Uno de los elementos periféricos es el protocolo de pericia sexual practicado a la menor agraviada, el cual describe la baja capacidad de la menor para poder ser sometida a una situación de abuso, acreditando su estado de retraso mental leve y por consiguiente su situación de vulnerabilidad frente a un hecho de abuso sexual. Por otro lado, si bien en sus conclusiones no se menciona que la menor padezca de signos actuales de abuso sexual, debe considerarse que fue practicada años después de cometido dicho abuso, asimismo, en el análisis y evaluación de la conducta de la menor, no se establece que esta mienta o distorsione la realidad inventando cargos”*; y **c.** En el punto noveno¹³, sobre las conclusiones finales, se dijo *“existiendo en autos suficiente elementos probatorios que refuerzan la citada sindicación y le generan la entidad suficiente para erigirse como medio de prueba válido, ya que, el protocolo de pericia psicológica ha sido contundente al señalar que por el estado de su salud mental, existe la*

¹¹ Folios 41

¹² Folios 44

¹³ Folios 48



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03840-2023-PHC/TC

LIMA

NOÉ MANZINE JAVIER MACEDO
representado por ERICKSON ALDO
COSTA CARHUAVILCA – ABOGADO

amplia posibilidad de ser sometida a un abuso sexual, pues se encuentra en situación de vulnerabilidad, lo cual fue aprovechado por el acusado”.

12. Así, se evidencia que el análisis del juez penal respecto a la pericia psicológica y su calidad de prueba periférica conducente a determinar la verdad de los hechos denunciados es que, como la menor, al tener la condición de retraso mental leve, está expuesta a una situación de vulnerabilidad frente a un hecho de abuso sexual que fue aprovechado por el acusado.
13. No obstante, nuevamente, el juez penal comete un evidente vicio de motivación, toda vez que, para llegar a esa conclusión, no basta la existencia de la vulnerabilidad, sino algún otro argumento que permita concluir que el acusado efectivamente se aprovechó de esta situación. Esta vulnerabilidad y necesidad de especial cuidado es un rasgo personalísimo que no tiene, necesariamente, que indicar la comisión de un delito. Por tanto, no se puede concluir que existe un nexo entre la situación de vulnerabilidad y la comisión del delito, pues esta conexión debería explicarse a partir de un hecho objetivo y fehaciente.
14. De esta forma, podemos concluir que ambas pericias, tanto la médica como la psicológica, por sí mismas no justifican los hechos expuestos como incriminatorios. Sin perjuicio de ello, resulta pertinente un examen de motivación de los demás argumentos relacionados a los medios que, a opinión del juez penal, representaron pruebas conducentes a concluir que el imputado cometió el delito de violación sexual. Toda vez que, quizá existen argumentos respecto de algún medio de prueba objetivo explicado en el desarrollo de la sentencia, que nos ayude a entender la decisión judicial.
15. De esta forma, tenemos el punto G de la sentencia¹⁴, titulado “**otros elementos probatorios periféricos que corroboran la versión incriminatoria de la víctima**”, el cual enumera: **1.** La denuncia verbal efectuada por Georgina Leonardo Sonapo (madre de la agraviada), **2.** El Certificado Médico Legal 000195-LS y **3.** El Protocolo de Pericia Psicológica 005277-2018-PSC practicado al acusado.

¹⁴ Folios 42



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03840-2023-PHC/TC

LIMA

NOÉ MANZINE JAVIER MACEDO
representado por ERICKSON ALDO
COSTA CARHUAVILCA – ABOGADO

16. Respecto del primero, la denuncia verbal hecha por la madre, tenemos lo siguiente:

“(…) la madre narra que se enteró de los hechos padecidos por su hija por intermedio del colegio (…), donde fue sometida a una terapia psicológica por padecer un retardo mental leve y al haber repetido en varias oportunidades el colegio; asimismo señala que la menor le contó que el acusado abusó sexualmente de ella en la casa donde vivía con su esposa, y que los hechos ocurrieron en el camarote de las hijas del acusado, cuando no había nadie, bajándose el acusado el cierre del pantalón para abusar de la menor en varias oportunidades. Esta versión la ratifica en el respectivo juicio oral.”

17. Respecto de la segunda prueba, Certificado Médico Legal 000195-LS, ya fue desarrollado *supra*.

18. En lo concerniente al tercer punto, El Protocolo de Pericia Psicológica 005277-2018-PSC practicada al acusado tenemos:

“recibido en juicio oral (…) las conclusiones de esta pericia médica señalan que el acusado presenta una personalidad con rasgos pasivo agresivos, con inadecuado control sobre sus impulsos, centrado en sí mismo, emocionalmente de tendencia inestable, asimismo señala que minimiza el contacto con la agraviada, tornándose impreciso y poco consistente para explicar algunas situaciones que involucran con ella”

Y respecto a su calidad de pericia conducente a determinar la culpabilidad se desarrolla lo siguiente¹⁵:

“(…) se tiene la pericia psicológica practicada al acusado, en la cual se describen conductas de carácter pasivo agresivo e impulsivas que lo podrían conducir a no poder evitar efectuar algún evento ilícito; además, en dicha pericia se menciona que el relato del acusado tiende a evadir los hechos materia de dilucidación”

Y luego en las conclusiones finales se dice:

“mientras la pericia psicológica practicada al acusado arroja conductas impulsivas y bajo control de sus emociones, lo cual es un indicador de poder incidir en la comisión de este hecho”

¹⁵ Folios 45



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03840-2023-PHC/TC

LIMA

NOÉ MANZINE JAVIER MACEDO
representado por ERICKSON ALDO
COSTA CARHUAVILCA – ABOGADO

19. En buena cuenta lo que la Sala Penal trata de decir es que al haberse determinado que el acusado tiene características agresivas e impulsivas entonces este ha cometido el delito. No se ha manifestado, por ejemplo, actos de agresión corroborados cometidos por el acusado, ya sea en el ámbito familiar o social, que dada la naturaleza de la relación con la madre de la víctima, bien podrían haberse planteado en el desarrollo del proceso. No se ha indicado, al momento de fundamentar esta pericia como conducente a determinar la verdad de la denuncia, algún hecho de agresión o violencia (por más mínimo que fuera) cometido por el condenado hacia la agraviada. Queda claro entonces, que el perfil psicológico del acusado (agresivo e impulsivo) no basta para llegar a la conclusión de que este ha cometido el delito.
20. Así, podemos también tomar lo dicho en las conclusiones finales¹⁶ de la sentencia condenatoria, y tal vez encontrar el sentido de la decisión judicial. Quizá el juez, en un análisis conjunto de todas estas pruebas, ha motivado de manera suficiente y correcta su conclusión, explicando en este punto las razones o premisas que le permitieron llegar a la ya mencionada decisión judicial.

"Estando a las consideraciones expuestas con las declaraciones y pericias, entre otras pruebas acopiadas durante el presente proceso en estricta observancia del derecho de defensa del procesado se llega a la conclusión que el acusado es autor de los ultrajes sexuales perpetrados en perjuicio de la agraviada cuando tenía trece años de edad, aprovechando su condición de tío, conviviente de la tía materna de la menor, quien en forma enfática, coherente y persistente, señaló al acusado como el autor de los abusos sexuales en su contra, teniendo dicha sindicación fuerza probatoria suficiente al haber sido rendida directamente ante un fiscal; existiendo en autos suficientes elementos probatorios que refuerzan la citada sindicación y le generan la entidad suficiente para erigirse como medio de prueba válido, ya que, el protocolo de pericia psicológica ha sido contundente al señalar que por el estado de su salud mental, existe la amplia posibilidad de ser sometida a un abuso sexual, pues se encuentra en situación de vulnerabilidad, lo cual fue aprovechado por el acusado, quien mencionó que sabía del estado mental de la menor, mientras la pericia psicológica practicada al acusado arroja conductas impulsivas y bajo control de sus emociones, lo cual es un indicador de poder incidir en la comisión de este hecho, además, al declarar ha señalado pasajes que se condicen con lo mencionado por la menor, siendo débiles los motivos que esgrime como los que motivarían una sindicación falsa, además de ser

¹⁶ Folios 48



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03840-2023-PHC/TC

LIMA

NOÉ MANZINE JAVIER MACEDO
representado por ERICKSON ALDO
COSTA CARHUAVILCA – ABOGADO

incoherente y no saber explicar situaciones respecto a la relación que mantenía con la menor; por lo cual, en el presente proceso, se recabaron los elementos probatorios que corroboraron la versión inculpativa de la menor; pruebas suficientes y contundentes que desvirtúan la presunción de inocencia que asistía al acusado durante todo el proceso y ameritan imponer una sentencia condenatoria.”

21. En buena medida la Sala Penal ha condenado al acusado argumentando lo siguiente; que el beneficiario de este hábeas corpus es culpable porque la madre de la menor lo dice, porque la menor tiene retardo mental que la predispone a ser más vulnerable a un acto de violación y porque el acusado es agresivo. No existiendo un solo hecho corroborado u objetivo que sustente la denuncia y la conclusión judicial.
22. Además, en relación al análisis de la valoración de la declaración de la menor conforme a los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, se dice en el punto H.1, respecto a la ausencia de incredulidad subjetiva¹⁷:

“Esa situación descrita por la menor evidencia una relación armoniosa entre tío y sobrino que no evidenciaba ningún tipo de conflicto antes del abuso, inclusive, el acusado sostuvo lo mismo al declarar en el respectivo juicio oral, indicando que recogía a la menor conjuntamente con sus otras dos hijas, así como haberle comprado alguna golosina en una oportunidad, refiere que la imputación de los hechos sería por un conflicto con la madre, sin embargo, la relación viciada, por deberse a motivos subjetivos, debe ser entre la víctima y victimario(…)”

23. De esto se desprende como mínimo dos cuestiones. Primero, si se ha dicho que se condena al acusado porque tiene rasgos violentos e impulsivos, ¿cómo refuerza esta teoría dar por cierto que entre él y la menor existía una relación armoniosa? Y segundo, en lo directamente relacionado con la ausencia de incredulidad subjetiva; no es necesario que los hechos de conflicto hayan sido entre la menor y el acusado, más aún cuando la sentencia penal toma como medio periférico para determinar la criminalidad, lo expresado por la madre de la menor. Así, las alegaciones sobre las rencillas entre la madre de la menor y el acusado, es sin duda alguna un elemento a tener en cuenta para

¹⁷ Folios 43 y 44



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03840-2023-PHC/TC

LIMA

NOÉ MANZINE JAVIER MACEDO
representado por ERICKSON ALDO
COSTA CARHUAVILCA – ABOGADO

determinar la ausencia de incredibilidad subjetiva. Todo esto, sin duda, indica ausencia de motivación o una motivación aparente.

24. Por último, en relación a la denominación “pruebas periféricas”, que se ha venido usando a lo largo de este voto singular, y que se ha recogido en la sentencia condenatoria, podemos entender que lo que el juez penal ha tratado de hacer es recolectar indicios que permitan llegar a la verdad y determinar la culpabilidad del beneficiario.
25. En relación a las sentencias que condenen a partir de la prueba indiciaria, este Tribunal ha expresado¹⁸ que los elementos mínimos que deben observarse son los siguientes: el *hecho base o hecho indiciario*, que debe estar plenamente probado (indicio); el *hecho consecuencia o hecho indiciado*, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el *enlace o razonamiento deductivo*.
26. Del análisis realizado se concluye que la sentencia que condenó al beneficiario a cadena perpetua por el delito de violación sexual, no ha precisado de forma clara y determinante cuál es el hecho probado (hecho base o indiciario), del que parten para determinar que los indicios o “pruebas periféricas” son concluyentes de la culpabilidad del acusado.
27. Por las consideraciones expuestas, soy de la opinión de que la sentencia de fecha 30 de enero de 2019 debe ser declarada nula, toda vez que adolece de los vicios de motivación explicados en los fundamentos precedentes.

Sobre la Ejecutoria Suprema de fecha 14 de agosto de 2020

28. En lo referido al recurso de nulidad, nos encontramos el siguiente razonamiento:

“En ese sentido, aunque no se evidencien desgarros por la propia condición del himen que presenta, esto no quiere decir que no se haya producido penetración, razón por lo que la imputación no solo debe corroborarse con este documento sino con los otros elementos periféricos actuados en juzgamiento; además, si no se evidencian lesiones recientes, es porque el hecho fue denunciado en el dos mil

¹⁸ Expediente 000728-2008-PHC/TC, ff.jj. 25 y 26



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03840-2023-PHC/TC

LIMA

NOÉ MANZINE JAVIER MACEDO
representado por ERICKSON ALDO
COSTA CARHUAVILCA – ABOGADO

catorce y los hechos se suscitaron el dos mil seis. El agravio por tanto no es válido” (El resaltado es nuestro).

29. Se evidencia que la Sala Penal Transitoria ha admitido la necesidad de que este tipo de pruebas, como la citada pericia médica practicada a la menor, deben apoyarse en otros medios periféricos actuados en el juzgamiento y, no solamente en este documento.

30. En relación a los argumentos de la pericia psicológica, planteados por el demandante, la Sala ha resuelto:

“Respecto al segundo agravio, hizo mención a que no se actualizó la evaluación psicológica de la víctima para corroborar algún tipo de secuela o trauma emocional por el suceso. Al respecto, no obra pedido de la defensa sobre este particular (para acreditar el daño psicológico postraumático), además tuvo la oportunidad de evaluar a la perito, doña Erika Medina Zevallos, suscriptora de la Pericia Psicológica N.º 000505-2014-PSC (practicada a la agraviada) en la sesión del siete de diciembre de dos mil dieciocho (...). Lo citado no hace más que revelar que lo peticionado por la defensa era innecesario, por lo que dicho agravio tampoco es válido.”

31. De la lectura de este apartado podemos concluir que en ningún momento la Sala se ha pronunciado acerca de la motivación de la pericia psicológica como elemento de prueba conducente para determinar la culpabilidad del beneficiario.

32. Además, la resolución del Recurso de Nulidad 573-2019 expresa:

“Ninguno de los agravios postulados por la defensa logran desvanecer la conclusión asumida por el Colegiado Superior, que se adoptó sobre la valoración conjunta que partió de la incriminación que realizó la menor agraviada y que se corroboró con los medios de prueba periféricos introducidos y actuados válidamente en el juzgamiento, cumpliéndose por tanto con las garantías de certeza fijadas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.”

33. No obstante, en ninguna parte de esta sentencia se desarrollan los motivos por los cuales los otros medios de prueba, en conjunto, ayudan a concluir la decisión condenatoria. Esta resolución, también, carece de una motivación mínima o suficiente que desarrolle sus argumentos, toda vez que a pesar de que resalta la condición de los medios de pruebas analizados como dependientes de otros para que en conjunto ayuden a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03840-2023-PHC/TC

LIMA

NOÉ MANZINE JAVIER MACEDO
representado por ERICKSON ALDO
COSTA CARHUAVILCA – ABOGADO

llegar a una conclusión, no explica de qué manera todos estos elementos son adecuados para tal objetivo.

Por todas estas razones, mi **VOTO** es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* respecto a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la sentencia condenatoria de fecha 30 de enero de 2019, que condenó a don Noé Manzine Javier Macedo a cadena perpetua por la comisión del delito contra la libertad sexual, y **NULA** la ejecutoria suprema de fecha 14 de agosto de 2020, que declaró no haber nulidad en la citada condena.
2. **DISPONER** que el juez penal competente dicte resolución debidamente motivada, conforme a lo establecido en la presente decisión.
3. **CONDENAR** a la parte demandada al pago de costos procesales.

S.

DOMÍNGUEZ HARO